

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 7 de noviembre de 2024

Radicación – Acceso digital	<a href="https://radicacion.cendoj.gov.co/radicacion/76001333301920220002800">76001333301920220002800</a>	
Medio de control:	Reparación directa	
Demandante:	José Julián Rivera Arango y otros	
Apoderado(a):	Diana Carolina Mellizo Palta <a href="mailto:dianamellizoabogados@gmail.com">dianamellizoabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:dianamellizo27@outlook.com">dianamellizo27@outlook.com</a> <a href="mailto:dmellizo27@gmail.com">dmellizo27@gmail.com</a>	
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>	
Apoderada:	Martha Lucia Medina Rosas <a href="mailto:martha.medina@cali.gov.co">martha.medina@cali.gov.co</a>	
Demandado:	Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a>	
Apoderado:	Nelson Andres Dominguez Plata <a href="mailto:nadp7@hotmail.com">nadp7@hotmail.com</a>	
Demandado:	Allianz Seguros S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a>	
Apoderado:	Juan José Lizarralde Villamarin <a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a>	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>	
ANDJE	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>	

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede esta Judicatura a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía, así como una solicitud de vinculación de un litisconsorte, prendidas por la parte pasiva de la litis.

Las solicitudes en referencia, fueron formuladas de dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, así:

- **Allianz Seguros S.A.**, efectúa llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A<sup>1</sup>. y a su vez solicita se vincule como litisconsorte necesario, por su calidad de coaseguradora de la póliza Nro. 022557836<sup>2</sup>.
- **El Distrito Especial de Santiago de Cali**, a la Aseguradora Solidaria de Colombia<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> [Llamamiento Allianz](#) – archivo nro. 24 - Índice 12 SAMAI

<sup>2</sup> [Solicitud Litisconsorcio](#) – Pag 9, archivo nro. 20 ibidem.

<sup>3</sup> [Llamamiento Distrito](#) – Archivo nro. 43 ibidem.

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

- **EMCALI EICE ESP**, a Allianz Seguros S.A. y a la Previsora S.A Compañía de Seguros<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía<sup>5</sup>, ha manifestado lo siguiente:

**“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que *se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.* Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante<sup>6</sup>...**

*El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:*

- a) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- b) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*
- c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.*

**En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

- Del llamamiento en garantía y la solicitud de vinculación realizada por **Allianz Seguros S.A.**, a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**<sup>8</sup>.

Allianz Seguros S.A, en contestación a la demanda, allegó al proceso el llamamiento en garantía a la Previsora S.A., con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 022557836 con vigencia del 21-10- 2019 al 20-09-2020<sup>9</sup>, para que responda por los perjuicios hasta el monto del valor asegurado por cada una de ellas con los amparos de la póliza citada, en caso de que prospere una eventual condena.

<sup>4</sup> [Llamamiento Emcali](#) – archivo nro. 50 – índice 12 SAMAI.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

<sup>7</sup> *Ibidem.*

<sup>8</sup> [Llamamiento Allianz](#) – archivo nro. 24 - Índice 12 SAMAI

<sup>9</sup> Archivos 21 y 53 – Índice 12 SAMAI.

Página 25-40 del archivo digital 12.1. 09-071

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicalación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicalación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

De la lectura de la jurisprudencia en cita, y de conformidad con las razones anotadas, el Despacho concluye que el llamamiento en garantía estudiado será admitido, por cuanto con las pruebas aportadas se pudo acreditar la relación contractual entre la aseguradora llamante y la llamada en garantía para la fecha de ocurrencia de los hechos.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de vinculación como litisconsorcio necesario a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, consagra:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De lo anterior se colige que, que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio, en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia, ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así, que si no comparecen todos, bien sea como demandantes o demandados, no es posible fallar de fondo.

Allianz, sustenta su solicitud argumentando que de conformidad con lo establecido en la póliza nro. 022557836, el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras, correspondiendo un porcentaje a quien se solicita integrar a la litis, por lo que considera necesaria la vinculación de la coaseguradora, por cuanto a cada una le corresponde asumir su participación en el referido seguro.

Ahora bien, conforme lo expuesto, esta instancia judicial considera que no es procedente la vinculación como litisconsorte necesario de la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A, toda vez que, resulta innecesaria la misma, como quiera que la referida entidad ya entró a figurar como parte dentro del proceso de la referencia, en calidad de llamada en garantía por la misma aseguradora que pretende su integración como litisconsorte, ello también con ocasión a la obligación

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

contraída en la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 022557836, de la cual es beneficiaria EMCALI EICE ESP y donde obran como responsables ambas entidades conforme la participación correspondiente. Razón por la cual, ante una posible condena, de encontrarse probada su responsabilidad, las entidades aquí referidas responderán acorde a el porcentaje que les corresponda. En ese sentido no resulta imprescindible la vinculación solicitada por Allianz Seguros S.A, para decidir el fondo del asunto.

- Del llamamiento en garantía realizado por el **Distrito Especial de Santiago de Cali**, a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**<sup>10</sup>.

La entidad territorial, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, argumentado que para la fecha de los hechos se encontraba vigente la póliza nro. 420-80- 99400000109 celebrada con la aseguradora referida, con vigencia comprendida entre el 29 de mayo de 2019 y el 23 de abril de 2020, que ampara toda clase de riesgo, póliza de cubrimiento de responsabilidad civil extracontractual que fue allegada al expediente.

De conformidad con las razones anotadas, al igual que el argumento anterior, este Despacho procederá a decretar el llamamiento, en tanto se cumplen con presupuestos del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

- Del llamamiento efectuado por **EMCALI EICE ESP**, a **Allianz Seguros S.A.** y a la **Previsora S.A Compañía de Seguros**<sup>11</sup>.

Frente al citado llamamiento en garantía se tiene que EMCALI, llamó en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros y a Allianz Seguros, esta última que según se aprecia en el asunto de la referencia, figura en el proceso en calidad de demandado, y según consta en el expediente, ha dado contestación a la demanda, ha propuesto excepciones e inclusive ha realizado otros llamamientos en garantía, por lo cual, este Despacho se dispondrá hacer un análisis específico de este llamado en particular.

En un caso análogo al que nos ocupa, el Consejo de Estado ya se pronunció al respecto, en los siguientes términos<sup>12</sup>:

*“la Sala debe recalcar que no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto: en el evento de varios demandados, el juez se limitará a determinar la existencia de la responsabilidad y a condenar al pago de la reparación solidariamente, mientras que en el segundo, el juez debe entrar a analizar la relación sustancial con el fin de determinar la responsabilidad de cada una de las partes y condenar en concordancia con lo encontrado, en los términos del inciso final del artículo 56 del C. de P.C., según el cual “en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este”.*”

<sup>10</sup> [Llamamiento Distrito](#) – Archivo nro. 43 ibidem.

<sup>11</sup> [Llamamiento Emcali](#) – archivo nro. 50 – índice 12 SAMAI.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogolà, D.C., veintiuno (21) de marzo de des mil doco (2012) Rolcation número: 8601-2691.000-1990-00003-01(19755).

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

En igual sentido indicó el órgano de cierre de esta Jurisdicción<sup>13</sup>:

*“En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, se indicó que independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamientos”<sup>14</sup>.*

En ese sentido, podemos colegir del razonamiento que realiza el Consejo de Estado, que ser demandado y ser llamado en garantía dentro del proceso, implica la existencia de unas relaciones procesales diferentes e independientes. La calidad de demandado responde a la lógica de la relación principal del proceso, que se circunscribe a la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la relación entre llamado y llamante se aleja de las pretensiones del demandante, para centrarse en el vínculo generador de la obligación, que le exige responder patrimonialmente en el caso de una eventual sentencia condenatoria para el llamante.

En consecuencia, de lo anterior precisa este operador Judicial que resulta procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada **EMCALI EICE ESP**, en cuanto se cumplen los presupuestos procesales que la ley demanda, como quiera que existe una relación de orden contractual entre el llamante y las aseguradoras llamadas, razón por la cual, los llamados en garantía, Allianz S.A y la Previsora S.A., se aceptarán teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los documentos aportados con ella.

Así las cosas, por secretaría se notificará esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 párrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

Por último, se encuentra que la señora Martha Lucia Medina Rosas, en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, presentó escrito de renuncia al poder<sup>15</sup>, que por ser procedente en los términos del artículo 76 del CGP, se aceptara y se requerirá a la parte demandada, para que designe un apoderado judicial en aras de que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por **EMCALI EICE ESP**, frente a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACÉPTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por **ALLIANZ SEGUROS S.A**, frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 31 de marzo de 2011, expediente: 38.961, Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordóñez.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de enero de 2007, expediente: 31015 y auto de 10 de febrero de 2005, expediente:23442. (Nota del Tribunal: precisamente la aclaración de voto de la consejera Correa recayó sobre el primero. Ambos de Mauricio Fajardo Gómez).

<sup>15</sup> Índices 29 y 30 SAMAI.

conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ACÉPTASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario elevada por el la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ACEPTESE** la renuncia al poder otorgado a la Dra. Martha Lucía Medina Rosas, identificada con la Cédula de Ciudadanía nro. 34.569.982 y TP nro. 108.658 expedida por el CS de la J, quien ejercía la representación judicial de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

**ADVIÉRTASE** al Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que designe apoderado judicial con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

**SEXTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

Estado electrónico No. 043, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2024.